

- III. El pago de la cantidad de \$***** pesos (aclarado en desahogo de prevención).
- IV. El pago de intereses legales.
- V. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 559/2025-IV; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de 6 de octubre de 2025, se hizo del conocimiento a las partes sobre la designación de la Jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres a este juzgado de Distrito, con efectos a partir del 15 de septiembre de 2025; y,

CUARTO. Audiencia de ley. Se celebró la audiencia preliminar, así como la audiencia de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta de depósito derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, celebrado con la institución bancaria demandada, y por la cual se cargaron las operaciones reclamadas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, pues reconoció la existencia de la relación contractual con la accionante.

CUARTO. Fijación de la Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la actora, lo que también desembocaría en que el reembolso de la cantidad solicitada y prestaciones accesorias, sean procedentes.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

[illegible]

consumo y se
eraciones q
us clientes.

función leg
e autenticac
da es fiable
o determina
rio y que el

1a./J. 16/2
ederación, D
rubro y text

1a./J. 16/2
ederación, D
rubro y text

rubro y text

rubro y texto

5). CARGA EN EL MONITOR ANTE EL USUARIO DE LA DIGITACIÓN EN DISPOSITIVO. Se demandó la nulidad de la resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros que declaró la nulidad de la identificación electrónica en banca electrónica que fue el propio usuario quien realizó la identificación, porque no se demostró que la operación de la firma electrónica no fue válida de acuerdo a la validez de las pruebas aportadas por el usuario. Se realizó la identificación ante la firma electrónica en el momento de realizar las pruebas de validez de la identificación. Las pruebas del servicio de banca electrónica de consumo, que son las pruebas de validez de la identificación, pues son las aportadas por el usuario, las medidas de seguridad de la identificación y las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros con mecanismos de identificación. Por tanto, si la Superintendencia de Banca y Seguros no emisor al que se le otorgó la identificación, no se puede declarar la nulidad de la identificación.



INALES Y
D EN LOS JU
ercio, de cor
slador establ
los juicios m
no son objet
án sus efec
ecto, este i
en el que co
como prueba
uar la verdad
documentos
éstas son s
alterarse o m
correspon
o, constituye
as y con difi
o 1296, las
ta de objec
original. Asi
simples en u
sa en el C
culo 217
do interpreta
cas simples
ás element
ial.

el consentim
uedió demo

ndada dio
to admisorio
nes contro
por la demar
on fundame
e los mismo
pero no qu
sumos.

atorio otorg
as auditoras
en copia
ales se al
adas, aqu
las operaci
criterios sus
resado que
ción bancaria
stituir y apo
quien realiz
stradoras d
responsable

ndada la

el consentimiento
fue demo
ndada dio
to admisorio

nes control
por la demar
on fundame
e los mismo
pero no qu
sumos.

laboratorio otorga
las auditorías
en copia
tales se a
adadas, aqu
las operaci

los criterios sus-
presado que
ción bancaria
stituir y apo
quien realizó
stradoras d

en discos
do, pues c
co, cumpli
ducción de
ales de es
legislación

del Código probatorio, se probarán lo que podrá acontecer perjudiquen, resultado que los efectos relativos de los actos de uno y otro, por el código que se prueba de los contenidos en fe contra lo que se dice en los asientos existentes en los comercios, el tribunal del derecho

n estableci
entre co
fibros cont

es de cré
os de sus
a tercero
reglo a la
ndo las op
ales respec
en de las
tancias q
restan un
carias de
ún interés

edito conforme
das para re
as (a la
on previo a
artículo 77
gales y ad
e propicien
atención a

ericial no imp
arbitrio del Ju
sustentable para
n sus facultades
determinación

eria de info
en emitido p
en las ope
os electrón
on los linea
el perito en
ne de dos e
informático
rte actora, l
ónica.
se realizaron
as disposicio
crédito, ut
tres.
ca electróni
el dictamen
bancaria de
ntimiento c
as.
sta son con
que tomó en
son las hue
ciones recla
fracción I d
que se con
cargos ban
e confía o el
nera previa
bilidad de u
do cuál f
y recepción
lizar los ca
o que única
a del contr

minar se hizo

demandada, se desahogó con el dictamen emitido por el especialista ***** a fin de demostrar si en las operaciones bancarias controvertidas se utilizaron los medios electrónicos conforme con las normativas de seguridad, cumpliendo con los lineamientos regulatorios de seguridad e identificación.

Las conclusiones a las que arribó el perito en esencia fueron:

- Que la firma electrónica se compone de dos elementos, la clave NIP y la tarjeta con circuito electrónico.
- Que identificó los registros informáticos que confirman los movimientos que desconoce la parte actora, los cuales se realizaron a través del servicio de banca electrónica.
- Que las operaciones efectuadas, se realizaron de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, utilizando los factores de autenticación de categorías dos y tres.
- Que el sistema bancario de banca electrónica o por internet, no fue vulnerado.

Una vez señalado lo anterior, el dictamen pericial rendido por el especialista nombrado por la institución bancaria demandada es insuficiente para demostrar la existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones reclamadas.

En las conclusiones del especialista son congruentes con los puntos debatidos y con su especialidad, dado que tomó en consideración los log's de autorizaciones y tiras auditoras, que son las huellas cibernéticas que se generan después de realizado las operaciones reclamadas.

Sin embargo, el artículo 90 bis, fracción I del Código de Comercio, establece que un mensaje de datos en que se contiene la información que autoriza o instruye a otro a realizar un cargo bancario, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Luego, para decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial que el perito **haya verificado cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar los cargos controvertidos**, y sobre tal aspecto, el especialista indicó que únicamente tomó como base para la emisión del dictamen, **la carátula del contrato celebrado entre las partes**, entre otros documentos.

Aunado a ello, en audiencia preliminar se hizo constar que no se tuvo por exhibido el clausulado del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, donde se advierta la voluntad de aceptar los términos y condiciones a los que se sujetó la realización de operaciones bancarias controvertidas.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a663200000000000000000011894
15/05/26 18:00:00



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que la operación cuestionada haya sido realizada por la parte actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las operaciones controvertidas con cargo a la cuenta de depósito, identificadas en las prestaciones I y II.
2. Condenar a la institución bancaria demandada a la devolución de la cantidad de ***** pesos
**/100 moneda nacional), prestación III.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La accionante reclama el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de ***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), a partir de su indebida disposición y hasta la total solución del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023), de rubro y texto:

***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.*”**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la actora **a partir de la fecha en que se efectuaron las operaciones overteidas.**

“98. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste) al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte



principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas”.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se ³:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones controvertidas con cargo a la cuenta de depósito, identificadas en las prestaciones I y II.

TERCERO. Se condena a la institución bancaria demandada a la devolución de la cantidad de ***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), prestación III.

CUARTO. Se condena a la institución bancaria demandada al pago de intereses, en términos del considerando octavo.

QUINTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de José Jaime Castellanos Rosas, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

³ **Artículo 1322.-** Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

137299583_4004000039435878012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/12/25 20:13:50 - 22/12/25 14:13:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 41 5a f4 ab 84 8e 8e ba 8f c3 34 30 e3 44 a2 1d 33 07 a5 ab e6 1b 67 dd 0e 9b d6 5b 31 85 b3 03 05 0b a9 3d 81 23 85 a3 53 fd 7a 82 75 8c d7 df d1 4f 0d b2 fd 89 42 e0 5a 23 8b 6f be 59 88 86 d3 8a 12 92 4d c2 e3 ee 4e 31 d2 09 63 5b 65 25 32 6a de c7 23 43 c7 50 03 b3 dc f2 22 c5 65 21 0f 3f 9a 9a 83 0d 67 b8 d4 0c b2 17 6d b3 69 d9 f2 ba 14 ad fb 45 9f a9 bd 23 41 0b b0 79 51 05 b6 9d f0 f3 0f 58 fc 47 72 6e 62 86 5d 1c 93 2f b4 f1 00 72 18 d1 8d 0c 62 c2 27 76 78 f2 35 af af 8e 4c 1f 0e 9a 8b c0 66 71 79 d0 af d7 31 9b 78 e8 c9 3c 04 4e 1c 3b 83 2f 05 8c e3 c3 b6 c4 ae 40 50 56 a9 4e ad 66 6f 1d 85 eb c6 04 a8 2e d9 b4 27 26 5b f9 29 ec 1b d5 41 55 b8 6f 07 88 f1 53 6f c4 23 25 ae fb ae 9e 96 9c a4 cb a0 c9 62 7a 78 eb 07 a2 02 8d e9 53 e2 a6 a4 86 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/12/25 20:13:50 - 22/12/25 14:13:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/12/25 20:13:51 - 22/12/25 14:13:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	96760898			
Datos estampillados:	95XSYMqtKrKa3fLkIAfGkxLfl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/12/25 22:29:17 - 22/12/25 16:29:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 ec 3d 6c b6 c1 d8 a2 41 3a 2c a1 34 b0 51 c1 3b f7 34 1b 61 f8 37 9d 64 91 fe 46 9a 44 eb c4 58 60 90 1d e3 a2 1d 35 b4 e0 57 b2 88 83 b4 63 65 1e 13 fa d9 09 79 90 6e 2b d6 dd e7 1a 8b 70 4f 2a 83 9f 86 4e 4a 10 d4 89 b2 72 d8 8e e6 48 62 7d 0b 87 52 60 ac 59 b8 7f 1a b7 5b 94 a3 be 5a e4 6c 00 89 43 c0 d7 5c c3 d7 0c f8 1f bc 45 dd 3a 9f 2e a6 9b 37 b2 d0 12 2d c9 7d ae 98 33 6c 6d 43 f3 01 15 26 0c 91 bd 7c f0 58 55 19 08 c3 12 49 43 5a 61 12 79 b9 89 ad 6b f4 00 62 c9 e8 c5 86 b6 91 6e 39 a5 b5 2f bd a4 91 f8 51 d0 24 26 90 b9 6d 8e 44 69 9f eb ea c9 02 57 82 a9 2f 29 9f 57 c8 8e 29 38 11 f8 e7 fa 4d 8d 92 86 d4 e2 b5 76 bf 52 72 e2 5f f1 7f e4 a4 a0 14 9c 16 80 bc aa 72 d6 8f da bc 8b 8d 5d 80 8f 3e 01 ac b2 5f a9 4c ac 99 e6 34 9a e7 c8 6c 0b c4 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/12/25 22:29:17 - 22/12/25 16:29:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/12/25 22:29:17 - 22/12/25 16:29:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	96827056			
Datos estampillados:	i3iqkAs/F81U/1oG0v537hgeJNw=			

El veintidos de diciembre de dos mil veinticinco, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.